

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Johan David Castañeda Zapata y otros
Demandados	Jhon William Barajas Paez
Radicación	05001-31-03-008-2024-00016-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	059
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda contentiva del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, advierte el Despacho que la misma, presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, **los cuales deberán ser similares al asunto en estudio**, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., dado que los perjuicios inmateriales solicitados, son superiores a los perjuicios materiales.
2. Explicará porqué la demanda está dirigida contra el señor Jhon William Barajas Paez y en la Resolución No. 20235004141, se declara contravencionalmente del accidente de tránsito, objeto de este litigio, a Henry William Rojas Carreño.
3. Allegará el poder conferido de la demandante Daniela Castañeda Prada, ya sea conforme a los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, desde el correo indicad en el escrito de la demanda: danielacastanedaprada@gmail.com
4. Informará sí la solicitud de amparo de pobreza, también es requerida por la demandante Daniela Castañeda Prada, toda vez que no hay prueba de su consentimiento, en caso afirmativo, deberá allegar la misma, conforme a lo exigido en el numeral anterior.

Por lo expuesto este juzgado,

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTUTO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02